Número Único 110016000028201000806000
Ubicación 75761
Condenado GIOVANNY OSORIO CASTAÑO
C.C # 1.031.130.132

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000028201000806000
Ubicación 75761
Condenado GIOVANNY OSORIO CASTAÑO
C.C # 1.031.130.132

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : *11001600002820100080600 (NI 75761)*
Condenado : *Giovanny Osorio Castaño*
Identificación : *1.031.130.132*
Fallador : *Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá*
Delito : *Homicidio agravado, hurto calificado agravado.*
Decisión : *No acumula pena con proceso 2009 02109 00 (NI 21676)*
Reclusión : *COMEB La Picota*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** impuestas a **GIOVANNY OSORIO CASTAÑO**.

ANTECEDENTES

1- Este despacho ejecuta la pena de doscientos ciento ochenta y dos (182) meses de prisión que, por los delitos de Homicidio agravado y hurto calificado agravado perpetrados 10 de marzo de 2010, impuso a **GIOVANNY OSORIO CASTAÑO** el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 27 de abril de 2011.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2016, habiendo sido agraciado con las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
17-09-2018	03	21
24-07-2019	02	28
TOTAL	**06**	**19**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
La anterior Providencia 2002 MAR 4 10
La Secretaria

2- El despacho también conoce la ejecución de la condena de noventa (90) meses de prisión que, por hurto calificado agravado cometida el 20 de marzo de 2009, impuso al prenombrado el Juzgado 9° Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de junio de 2009.

Por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente privado de la libertad los días 20 y 21 de marzo de 2009, y luego, entre el 21 de noviembre de 2010 hasta el 6 de octubre de 2016, siendo actualmente requerido para el cumplimiento de la pena de prisión allí impuesta.

En efecto, si bien es cierto que nuestro homólogo 29 de esta ciudad, mediante auto de 22 de septiembre de 2016, le otorgó la libertad condicional bajo un periodo de prueba de veintiún (21) meses y veintisiete (27) días, también lo es que tal determinación fue evocada por el Juzgado Fallador al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la misma.

En la etapa de ejecución de pena se han reconocido las siguientes redenciones:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
24-09-2012	04	28
16-03-2015	01	13
05-11-2015	00	14
26-05-2016	01	11
22-09-2016	00	26

LA SOLICITUD

Sin ahondar en los requisitos establecidos en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, mismo que cita en su escrito, **OSORIO CASTAÑO** depreca el acopio punitivo de las sanciones descritas en el acápite anterior.

CONSIDERACIONES

Como los hechos que fundamentaron las penas irrogadas a **GIOVANNY OSORIO CASTAÑO** ocurrieron en vigencia del sistema acusatorio que implementó la Ley 906 de 2004 se debe indicar que el artículo 460 consagra la acumulación jurídica de penas así:

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: *(1)* que se trate de penas de igual naturaleza; *(2)* que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; *(3)* que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; *(4)* que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y *(5)* que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).

EL CASO CONCRETO

GIOVANNY OSORIO CASTAÑO se encuentra actualmente privado de la libertad descontando la sanción de ciento ochenta y dos (182) meses de prisión que, por homicidio agravado y hurto calificado agravado, le impuso el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia de 27 de abril de 2011, actuación que se adelanta bajo la radicación 2010-00806-00 (NI 75761).

A dicha sanción se estudia la posibilidad de acopiar la de noventa (90) meses de internamiento penitenciario que, por similar atentado contra el patrimonio económico, le infligió el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de la misma ciudad, el 10 de junio de 2009, la cual se distingue con la numeración 2009-02109-00 (NI 21676)

Para el examen del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto *(que se trate de penas de igual naturaleza)* es claro que se trata, en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem *(que las sentencias hayan cursado ejecutoria)* debe indicarse que la condena del Juzgado 31 Penal del Circuito de

Conocimiento cobró firmeza el 12 de septiembre de 2011, en tanto que la del 9° Penal Municipal de Conocimiento la alcanzó el 14 de julio de 2009.

Respecto de la tercera exigencia *(que ninguna de ellas se haya ejecutado totalmente y que no estén suspendidas por virtud de algún subrogado penal)*, tenemos que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación (NI 75761), mientras que la ejecución identificada con el número interno 21676 se encuentra pendiente de que culmine esta para comenzar a purgar la pena allí impuesta.

Empero, se aprecia que no se satisface el cuarto requisito *(que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende)* toda vez que los hechos de la sentencia proferida dentro de esta actuación 2010-00806-00 (NI 75761) acaecieron el 10 de marzo de 2010, es decir, nueve (9) meses después de que el Juzgado 9° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento expidiera el fallo que corresponde al proceso identificado número 2009-02109-00 (NI 21676), esto fue el 10 de junio de 2009.

Así las cosas, existe imposibilidad legal para efectuar el acopio punitivo de las condenas indicadas en precedencia, pues se incumple una de las exigencias consagradas en el artículo 460, por lo que la ejecución de las mismas deberá continuarse por cuerda separada.

En consecuencia, se advierte que una vez finalice la presente actuación, **OSORIO CASTAÑO** deberá ser dejado a disposición de este Despacho para que comience a descontar lo que faltó por ejecutar de la pena de noventa (90) meses de prisión que le impuso el Juzgado 9° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá por hurto calificado agravado en el proceso identificado con el radicado 11001 60 00 013 2009 02109 00 (NI 21676).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR las penas impuestas a **GIOVANNY OSORIO CASTAÑO** por los Juzgados 31 Penal del Circuito y 9° Penal Municipal, ambos de conocimiento y de esta ciudad, dentro de los procesos 2010-00806-00 (NI 75761) y 2009-02109-00 (21676), respectivamente.

SEGUNDO: EXPÍDASE COPIA de esta decisión con destino al diligenciamiento identificado con la radicación única nacional 11001 60 00 013 2009 02109 00 (NI 21676).

TERCERO: Una vez finalice la ejecución de la sentencia que corresponde a esta actuación, **OSORIO CASTAÑO** deberá ser dejado a disposición del proceso 11001 60 00 013 2009 02109 00 (NI 21676), para que comience a descontar lo que faltó por ejecutar de la pena de noventa (90) meses de prisión que le impuso el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por hurto calificado agravado.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación a la penitenciaría *La Picota* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

República de Colombia

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TEPA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 78761

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 5-Feb-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/02/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovany Osorio C

CC: 1103130132

TD: 61006

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Bogota - Cundinamarca 26 de febrero de 2021

Señor:(a)

JUEZ 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - CUNDINAMARCA

Ciudad

Referencia: Proceso No. 11001600002820100080600 (Ni 75761)

Condenado: GIOVANNY OSORIO CASTAÑO.

Asunto: Solicitud de Acumulación de Penas.

Giovanny Osorio Castaño, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente condenado(a) y recluido(a) en el Establecimiento Penitenciario de De Bogota COMEB Eron Picota, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de APELACIÓN en contra del auto de 5 de Febrero de 2021 que negó la acumulación jurídica de penas, de acuerdo a lo que a continuación se refiere.

HECHOS

Primero: Me encuentro condenado en diferentes procesos a las siguientes penas:

• Condena del Juzgado 31 penal del circuito de Bogota por Los delitos de Homicidio Agravado y Hurto Calificado Agravado a 15 años y 2 meses de prisión, mediante sentencia del 27 de abril de 2011.

• Condena del juzgado 9 penal Municipal Con Funcion de Conocimiento De Bogota por el delito de Hurto Calificado Agravado a 7 años y 6 meses de prisión, por hechos del día 20 de Marzo de 2009 mediante sentencia del 10 de Junio de 2009.

Segundo: Como puede observarse en el expediente, los hechos por los cuales fui condenado por el delito de Hurto Calificado Agravado ocurrieron antes de que se profiriera la primera sentencia.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

De acuerdo con el auto proferido por el juez 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad De Bogota, se niega la acumulación jurídica de penas por considerar que la pena o penas se encuentran ejecutadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 470 de la Ley 600 (artículo 460, Ley 906) regula el instituto de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera: "Las normas que regulan la dosificación de pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad." El despacho considera que el artículo 470 contiene una causal objetiva de excepción a la acumulación punitiva, consistente en que las penas no se hayan ejecutado. Interpretación que resulta a todas luces restrictiva del derecho a la libertad, por cuanto desconoce la doctrina

de la Corte Suprema de Justicia. Al respeto la máxima autoridad de la justicia penal, en auto del 19 de abril de 2002, dentro de la radicación N° 7.026, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, expresa: "3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstanciasque no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Es así como la Corte reconoce que la acumulación jurídica de penas es un derecho sustancial en la medida en que genera beneficios al condenado y, por lo tanto, la ejecución previa de las mismas no puede ser un obstáculo para que proceda, siempre y cuando resulte más favorable para la situación del detenido. Lo contrario da cabida a que proceda la suma aritmética de condenas que aparece proscrita en nuestro ordenamiento penal. En el mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema mediante auto del 28 de julio de 2004, proferido dentro del proceso No. 18654.Por su parte, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad parcial del artículo 460 de la ley 906 de 2004, que define la acumulación jurídica de penas, en sentencia C-1086 de 2008, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señala: "La acumulación jurídica de penas guarda así mismo una estrecha relación con el principio procesal de unidad del proceso conforme al cual por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, independientemente del número de autores o partícipes. El mismo principio rige el fenómeno de la conexidad, lo que implica que los delitos conexos, es decir aquellos que conserven un vínculo, ya sea de naturaleza sustancial o procesal (finalístico, consecuencial, de modo, de tiempo o de lugar, etc.) de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 51 de la ley procesal1, se investigarán y juzgarán conjuntamente y por ende serán objeto de una misma sentencia. Al respecto señala el artículo 50 de la Ley 906 de 2004.

UNADAD PROCESAL. Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente De tal manera que el principio de unidad procesal incorpora la garantía para el procesado de ser sometido a un solo proceso y, por ende, a una única sentencia, frente a fenómenos de conexidad, hipótesis amplia que abarca, entre otros, los eventos de concurso delictual. Así se deriva del numeral 2° del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual, uno de los eventos en que el fiscal o la defensa podrán solicitar al juez de conocimiento se decrete la conexidad y por ende la acumulación de procesos, es cuando: "se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar".Si bien el legislador ha

previsto algunos eventos en que es posible la ruptura de la unidad procesal1, tal autorización, que obedece normalmente a razones de operatividad y conveniencia investigativa, no despoja al procesado por delitos conexos de la prerrogativa sustancial de obtener una acumulación jurídica de las penas impuestas en los diferentes procesos a que dio lugar la ruptura de la unidad procesal, opción jurídica que deberá evaluarse en el momento de la ejecución de las mismas. Precisados los anteriores conceptos, que inciden de manera significativa en el entendimiento de la institución de la acumulación jurídica de penas, tal como fue establecida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala a examinar el sentido y alcance de disposición en la cual se inserta la expresión demandada.

4.2.3 El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 contempla el mecanismo de la acumulación jurídica en relación con las penas privativas de la libertad o de penas que sean susceptibles de acumulación, así:

"Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."De acuerdo con el diseño establecido por el legislador en relación con esta institución, se pueden extraer las siguientes reglas:

(i) En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delitos, a los cuales se hizo referencia en supra 4.2.1.

(ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos:

1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.

2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y

3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales:

(i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas;

(ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente;

(iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión "ni penas ya ejecutadas" contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art.53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

Para el caso en concreto tenemos que, si el juez 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad De Bogota hubiera cumplido su deber de decretar la acumulación de penas de manera oficiosa y oportuna, no me encontraría ante la irregular situación a que me pretende

someter ahora con la decisión del auto impugnado. Así las cosas, debe darse aplicación al citado artículo 460 y, en consecuencia, el tiempo que he pagado por la primera sentencia debe ser tenido en cuenta como parte de la segunda condena.

PETICIÓN CONCRETA

Primero: Revocar el auto 05 de febrero de 2021 por medio del cual se negó la acumulación jurídica de penas y en consecuencia,

Segundo: Se decrete la acumulación de las penas solicitada.

Tercero: Que se tenga como parte de la pena acumulada el tiempo que he permanecido privado de libertad, desde el momento de mi captura y hasta la fecha.

Nota: Recibo notificación en el Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de bogota Eron picota.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Giovanny Osorio Castaño

C. C. No. 1.031.130.132 de Bogota - Cundinamarca

Patio : # 9 Torre E Nivel 3

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 01 de marzo de 2021 8:19 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO APELACION 75761-1 DESPACHO ATF
Datos adjuntos: OsorioApela.docx

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 6:27 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelación Giovanny Osorio

Buena tarde, reenvío recurso interpuesto dentro del radicado 11001 60 00 028 2010 00806 00 (NI 75761) para trámite en secretaría.

De: Luis Martínez [mailto:luisalberto3456890@gmail.com]
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 11:52 a. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación Giovanny Osorio

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.